

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2020-00036-00  
**DEMANDANTE:** NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA.  
**DEMANDADOS:** BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTIZ ARIZA y GERMAN ORTIZ ARIZA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTIZ.  
**PROCESO:** PERTENENCIA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisble la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA contra BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTIZ ARIZA y GERMAN ORTIZ ARIZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTIZ, contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ORTIZ ARIZA y sus HEREDEROS DETERMINADOS HERNAN ORTIZ LOPEZ y MARTHA YANETH ORTIZ LÓPEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito y anexos<sup>1</sup> que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, pues no se dio cabal cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, pues para tal fin resulta necesario se allegue copia de las referidas piezas procesales debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, particular que se omitió, y solo fue allegado un oficio donde se enuncia como adjuntos tanto la demanda, como los anexos y el escrito de subsanación, el cual no resulta suficiente para corroborar el envío en su integridad de lo aducido, requisito que se torna necesario atendiendo a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, dispone que *"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todo sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Aunado a ello, es de advertir que aún no resulta viable oficiar a la Registraduría Municipal de Suaita para solicitar la expedición de los registros civiles de nacimiento de HERNÁN y MARTHA YANETH ORTÍZ LOPEZ, así como el registro civil de nacimiento y de defunción del señor HERNAN ORTIZ ARIZA, toda vez que a la fecha no se ha cumplido el término con que cuenta el señor Registrador para dar respuesta al derecho de petición presentado por la apoderada judicial de los demandantes el 10 de septiembre de 2014, siendo necesario esperar dicho pronunciamiento, previo a que el despacho eleve alguna solicitud, pues recuérdese que el artículo 78, numeral 10 del C.G.P consagra dentro de los deberes de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir"* ello en analogía

<sup>1</sup> Fls. 17 a 34 Cdo. 1

del artículo artículo 173 en cuya parte pertinente indica "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).*

En razón a lo anterior, tampoco es dable pregonar que se cumplió con el requerimiento de acreditar la calidad en que fueron convocados los señores HERNÁN y MARTHA YANETH ORTÍZ LOPÉZ.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de pertenencia y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

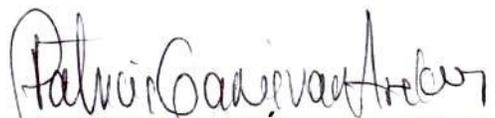
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda pertenencia presentada por a través de apoderada judicial por NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA contra BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTIZ ARIZA y GERMAN ORTIZ ARIZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTIZ, contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ORTIZ ARIZA y sus HEREDEROS DETERMINADOS HERNAN ORTIZ LOPEZ y MARTHA YANETH ORTIZ LÓPEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **25 de septiembre de 2020.**

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaria